

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. **0342-1**
(15 FEB 2016)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, el Código de Minas y la Resolución No. 1719 del 10 de Septiembre de 2012, **PROCEDE** el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por OLGA PATRICIA PEREZ BARRERA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.111.007 contra de la Resolución No. 0956 del 29 de abril de 2015.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0956 del 29 de abril de 2015, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, negó la modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante acto administrativo No. 1297 del 7 de Junio de 2011, la cual fuera solicitada por los señores JESUS MARIA FERNANDEZ FIERRO portador de la cedula de ciudadanía No. 12.190.662 de Garzón (Huila) y OLGA PATRICIA PEREZ BARRERO portadora de la cedula de ciudadanía No. 55.111.007 Gigante (Huila) para las actividades mineras modificadas (explotación de material de construcción y oro aluvial) del contrato de concesión No. HF1 – 142, ubicado en la Vereda Escalereta del Municipio de Agrado.

Que el citado acto administrativo fue notificado en forma personal al señor JESUS MARIA FERNANDEZ el día 4 de mayo de 2015, y a la señora OLGA PATRICIA PEREZ BARRERA el día 1 de julio de 2015 de conformidad con los términos y condiciones señalados en la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante escrito con radicado No. 6670 del 15 de julio de 2015, la señora OLGA PATRICIA PEREZ BARRERA, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0956 del 29 de abril de 2015, en el que solicita se revoque en su totalidad Resolución No.0956 del 29 de abril de 2015 por la cual se niega la modificación de una licencia ambiental global, y en su lugar conceder la modificación de la licencia ambiental global otorgada mediante acto administrativo No.1297 del 7 de junio de 2011, para que sea adicionada con las actividades mineras de explotación de oro aluvial, argumentado entre otros los siguientes aspectos:

1. Quien luego de hacer un recuento de la parte resolutive del acto administrativo recurrido, manifestó que su parte considerativa no se encuentra debidamente motivada, ya que no establece una razón suficiente, exponiendo los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude esta subdirección para no dar viabilidad técnica-ambiental y jurídica a la modificación de una licencia ambiental global contenida en la Resolución No.1297 del 7 de junio de 2011, además el acto administrativo recurrido



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

- estableció en su título por la cual se niega una licencia ambiental global, lo cual no es cierto, ya que al tenor de la parte resolutoria se expresa que se niega es la modificación de la licencia ambiental global otorgada mediante acto administrativo No.1297 del 7 de junio de 2011.
2. Que no emitió juicio de valor suficiente en la Resolución No.0956 del 29 de abril de 2015, para negar su solicitud de modificación de la licencia ambiental contenida en la Resolución No.1297 del 7 de junio de 2011, se limitó a solicitar a EMGESA, con quien tiene conflicto la solicitud de modificación de licencia ambiental del presente proceso, a la ANLA y a la Agencia Nacional de Minería si mi proyecto puede coexistir con el Proyecto el Quimbo, además no se analizó sus argumentos para establecer por qué puede coexistir nuestro proyecto con el Proyecto el Quimbo, que se encuentra en los escritos radicados CAM 1088 del 11 de febrero de 2014 y 2557 del 24 de marzo de 2015.
 3. No es cierto que la Corporación les haya requerido en dos ocasiones y a Jesús María Fernández Fierro, para que les manifestara a fin de demostrar la compatibilidad de nuestro proyecto con el Proyecto el Quimbo, ya que el primer requerimiento no nos la entregaron y estuvieron en las oficinas de la CAM, y por no ser enviadas a nuestra dirección de notificación tuvieron que realizar un nuevo requerimiento. No es justo que de forma deliberada establezcan en una resolución que enviaron dos requerimientos conociendo que no se nos notificó a nuestra dirección el primero como si no tuviésemos interés en demostrar la compatibilidad de nuestro proyecto que está amparado por un contrato de concesión minera No.HF1-142 suscrito el 26 de noviembre de 2006.
 4. EMGESA, no aportó al proceso algún estudio serio técnico-ambiental y jurídico que establezca por qué razón existe incompatibilidad de coexistencia del proyecto El Quimbo con el proyecto, que está amparado por un contrato de concesión minera No.HF1-142 suscrito el 26 de noviembre de 2006. Por parte de EMGESA no es sólo su obligación manifestar que no es compatible el proyecto, sino demostrarlo con un estudio serio técnico-ambiental y jurídico suficiente, y también en donde se establezca con certeza el avance de la obra del proyecto el Quimbo ya que el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas establece que en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, son de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Es decir la actividad que desarrollo con el señor Jesús María Fernández Fierro amparado con el contrato de concesión minera No.HF1-142 suscrito el 26 de noviembre de 2006, por ser minero también es de utilidad pública e interés social por lo que no es posible negarse por parte de EMGESA a que realice mi actividad minera, sin algún estudio que aporte al proceso que sea serio técnico-ambiental y jurídico, debidamente sustentado y suficiente, ni un estudio que dé certeza del avance del proyecto el Quimbo y que demuestre que no es posible la coexistencia de mi proyecto y del señor Fernández Fierro y el proyecto el Quimbo, ni será demostrada la superposición total del área.
 5. La Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-, no les dio traslado de la visita de evaluación para la modificación de la licencia ambiental realizada por el Señor Fredy Angarita Pérez, para que conociera su concepto y el grado de superposición de nuestro título minero con el proyecto Hidroeléctrico el Quimbo y refutarlo, ya que la Resolución No.0956 del 29 de abril de 2015 establece dicha visita como un



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

- procedimiento que se agotó en el trámite de nuestra solicitud el cual según la resolución solo establece presuntamente superposición de áreas de los proyectos mas no de su imposibilidad de coexistencia.
6. Con el señor Jesús María Fernández Fierro tienen la licencia ambiental global otorgada mediante acto administrativo No 1297 del 7 de junio de 2011, para la explotación de materiales de construcción (material de arrastre del río Magdalena), equivocadamente la Resolución No.0956 del 29 de abril de 2015 establece en su parte resolutive que la modificación solicitada de dicha licencia incluye la del material de construcción cuando solicitamos que se extienda a la explotación de oro de aluvión porque ya tenemos la licencia ambiental para materiales de construcción.
 7. Que se intervenga el cauce del río y las terrazas bajas del río Magdalena dentro de un área no implica la incompatibilidad con el proyecto El Quimbo, puesto que nuestro estudio de impacto ambiental, la zonas de explotación seleccionadas, su extensión y ubicación, no interfieren con las obras del proyecto el Quimbo, más aun, cuando el método de explotación implica que las excavaciones en terrazas y bancos aluviales se vayan rellenando una vez se explota, por lo que el suelo se retorna a su estado inicial.
 8. Por otra parte, existen al menos cinco títulos mineros en el área del Quimbo que no han tenido problema ni incompatibilidad con el proyecto y no tenemos una explicación certera y suficiente de las razones por las cuales nuestro proyecto no es compatible y ni puede coexistir con el proyecto El Quimbo. Los títulos mineros de gran extensión y con explotación de materiales en grandes volúmenes que coexisten en el proyecto el Quimbo son:
 - NDG-09041 a nombre de Emgesa.
 - ND9-09541 a nombre de Lucio Rubio Díaz y Emgesa.
 - ND9-15141 a nombre de Lucio Rubio Díaz y Emgesa.
 - ND4-16351 a nombre de Lucio Rubio Díaz y Emgesa.
 - NI6-14161 a nombre de Lucio Rubio Díaz y Emgesa.
 9. Contrario a lo que se expone sobre el proyecto que interviene coberturas vegetales sustraídas a Emgesa, esta intervención no sucederá porque como se expuso en el estudio de impacto ambiental, las márgenes protectoras no se intervienen con el proyecto minero, por el contrario estas coberturas si serán taladas por el proyecto hidroeléctrico.
 10. Que dieron respuesta en cuanto a los requerimientos sobre compatibilidad de los proyectos, ante lo cual la CAM dice simplemente en la resolución 0956 de 2015 que; "no se demostró técnicamente la viabilidad de la coexistencia", pero la CAM nunca nos respondió, ni expuso el por qué y tampoco lo hace en la mencionada resolución. Demostramos con nuestra solicitud de adición de explotación de oro aluvión a la licencia ambiental No.1297 del 7 de junio de 2011 y sus documentos anexos, así como nuestras explicaciones obrantes en el expediente administrativo mediante radicados Rad. CAM 1088 del 11 de febrero de 2014 y 2557 del 24 de marzo de 2015, y demás documentos obrantes al expediente que radicamos, que nuestra solicitud puede coexistir con el Proyecto El Quimbo.
 11. Aclara que cuando les otorgaron el contrato de concesión minera No.HF1-142 suscrito el 26 de noviembre de 2006 por parte de la autoridad minera, esta zona no era de Utilidad Pública y menos aún de minería restringida puesto que si así hubiese sido, no nos habría otorgado los derechos a explotar materiales de



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO

Código: F-CAM-111

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

construcción y posteriormente el oro aluvial, más aún no nos habrían aprobado los PTO, aprobaciones que se hicieron, es decir fuimos primero en el tiempo y derecho que Emgesa.

12. No se puede desconocer que la minería también es de utilidad pública e interés social en todas sus ramas y fases (art.13 Ley 685/2001), por lo que nos acogen iguales derechos que a Emgesa y legalmente el Estado nos entregó los derechos de explotación de los materiales de construcción y oro aluvial con un contrato, por lo que no se puede negar su extracción ni desconocer el derecho público de la actividad que realizamos como suceda en la resolución No. 0956 del 29 de abril de 2015. Nuestros derechos de explotación fueron otorgados antes que a Emgesa, le fuera entregada la zona lo que dejaría sin fundamentos suficientes el hecho que tengamos que pedir permiso previo a Emgesa, más aún si estamos investidos de los mismos derechos de utilidad pública e interés social y fuimos como ya se enunció primero en el tiempo y el derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sobre los argumentos presentados por el recurrente, nos permitimos hacer las siguientes precisiones, haciendo mención a cada uno de los puntos establecidos en el escrito del recurso:

En consideración a los puntos primero y segundo, hay que destacar que esta Subdirección no comparte tales apreciaciones, ya que en la parte considerativa de la resolución objeto de recurso, si hizo mención a los argumentos tanto técnico como jurídicos a que hace referencia la norma, en donde se estableció en forma contundente la razones suficientes del por qué se negó la modificación de la Licencia Ambiental, en donde se hizo mención a que en la solicitud de modificación de la Licencia ambiental era en la totalidad del planeamiento minero, con la intervención no solo del cauce del río Magdalena sino de la terrazas bajas de esta fuente, esto se estableció con el fin de precisar que se trataba de un nuevo y diferente planeamiento minero al aprobado en la Licencia Ambiental establecida mediante resolución No. 1297 del 7 de Junio de 2011, lo cual interferiría con la coberturas vegetales sustraídas por EMGESA ante el Ministerio de Ambiente y vivienda y desarrollo territorial, las cuales se encontraban ya licenciadas por la ANLA y ya contaban con los derechos ambientales del área que el proyecto minera pretendía intervenir.

Además se hizo mención a que el recurrente no demostró técnicamente ante esta Autoridad Ambiental, la coexistencia de la actividades de los dos proyectos a pesar de haberse le requerido y de haber ellos presentado la información, así mismo EMGESA realizó unos pronunciamiento sobre la modificación de la Licencia ambiental, que fueron relevantes para esta Corporación haciendo mención a unas actividades que interferían con el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, como también el pronunciamiento realizado ante esta Corporación por la Agencia Nacional de Minería, en donde fueron puntuales en establecer que en las zonas restringidas a que hace mención el art. 35 de la Ley 685 de 2001, no se podrían ejecutar las actividades mineras que se contemplaban en la modificación del PTO con contrato de concesión HF1 - 142 y por consiguientes en llevar a cabo el trámite de la modificación de la licencia ambiental.

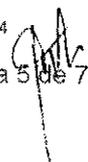
	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

razones suficientes tanto técnicas y jurídicas para que esta Corporación considerara la no viabilidad de la modificación de la licencia ambiental.

Ahora en cuento al error en que se hizo mención en el escrito objeto del recurso, hay que precisar que una vez revisada la resolución No. 0956 del 29 de abril de 2015, observa este Despacho que se incurrió en un error meramente formal al no haber digitado en el título del acto administrativo la palabra por la cual se niega la MODIFICACIÓN de la licencia ambiental, por cuanto se enuncio solo por la cual se niega la licencia ambiental, pero en la parte resolutive en el artículo primero fue muy claro en establecer que se Negaba era la modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante acto administrativo No. 1297 del 7 de Junio de 2011, solicitada por los señores JESUS MARIA FERNANDEZ FIERRO y OLGA PATRICIA PEREZ BARRERO, en razón a lo expuesto, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico mencionado, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el cual dispone: “**Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

La corrección prevista, cumple con los presupuestos del artículo citado, en el entendido que fue un error de digitación y no se generan cambios en el sentido material de la decisión contenida en la resolución No. 0956 del 29 de abril de 2015.

Respecto a los puntos 3 y 4 es de precisar que conforme al artículo 26 del (Decreto 2820 de 2010) el cual establece “**Superposición de proyectos.** La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta. Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley”. , lo anterior es con el fin de aclarar que no era la obligación de EMGESA en demostrar lo que establece la norma, sino era de parte del interesado los señores JESUS MARIA FERNANDEZ FIERRO y OLGA PATRICIA PEREZ BARRERO, tal y conforme se estableció en el literal d de la consideraciones del despacho en la resolución recurrida, además si bien es cierto que mediante los requerimientos los interesados presentaron unos documentos, hay que destacar que los mismos nunca lograron demostrar que los bienes ambientales otorgados a EMGESA para el proyecto hidroeléctrico el QUIMBO podían ser manejados aisladamente, la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados a estos bienes ambientales en el área superpuesta, esto con el fin de que se demostrara que sí podían coexistir los dos proyectos.



	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

Referente a los derechos mineros a que se hace mención en el escrito del recurso, se le aclara que en el acto administrativo objeto de recurso lo que se negó fueron los derechos ambientales, los cuales ya se los había otorgado la ANLA para el desarrollo del proyecto hidroeléctrico el quimbo a EMGESA y no los mineros ya que estos son de competencia de la autoridad minera (actualmente Agencia Nacional de Minería).

Al punto quinto es de resaltar que el trámite se llevó a cabo con todas las ritualidades que establece la norma, en donde si bien el concepto técnico no se le notifica es de resaltar que la norma (Decreto 2820 de 2010 el cual regía en dicho trámite) no establece que se debe hacerse, sin embargo las consideraciones técnicas hicieron parte dentro del acto administrativo objeto de recurso.

Al punto sexto hay que aclarar que en las actividades que fueron negadas se hizo mención a la explotación de material de construcción y oro aluvial, fue haciendo referencia al nuevo programa de trabajos y obras (PTO) aprobado por el Servicio Geológico Colombiano mediante auto GTRI 893 de noviembre 21 de 2011, el cual contempla un nuevo planeamiento minero para la explotación de material de construcción y oro aluvial, es decir se esta es negando la modificación de la licencia ambiental fue haciendo mención para este PTO y no refiriéndose a la licencia ambiental del Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante resolución GTRI 260 del 23 de septiembre de 2010, el cual contempla un planeamiento minero diferente para la explotación de material de construcción.

Al punto séptimo lo que se pretende hacer énfasis es que los derechos ambientales en estas terrazas que se pretendían explotar, ya fueron otorgadas al proyecto hidroeléctrico el QUIMBO por parte de la ANLA y por consiguiente no eran compatibles para las actividades que se pretendían licenciar.

Referente al punto octavo se aclara que los derechos ambientales de los títulos mineros a que hizo mención en el escrito del recurso, fueron otorgados por la ANLA a EMGESA en la licencia ambiental que se otorgó para el proyecto hidroeléctrico el QUIMBO, por consiguiente las consideraciones técnicas y jurídicas no pueden establecerse como si fuesen similares al caso en litigio.

Al punto noveno es de precisar que todas las cobertura vegetales existentes en el área en donde se pretendía realizar las actividades de modificación de la Licencia ambiental, la ANLA ya había otorgado los derechos ambientales para su intervención a EMGESA para el proyecto hidroeléctrico el QUIMBO, por lo tanto dichos derechos ya ambientalmente habían sido adquiridos.

En el punto decimo hay que precisar que los documentos presentados por los interesados nunca lograron demostrar que los bienes ambientales otorgados a EMGESA para el Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, podía ser manejados aisladamente, la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados a estos bienes ambientales en el área superpuesta y con el fin de que demostrara que si podían coexistir los dos proyectos.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO	Código: F-CAM-111
		Versión: 5
		Fecha: 09 Abr 14

A los puntos once y doce en cuanto a los derechos mineros ya adquiridos, se le aclara que en el acto administrativo objeto de recurso lo que se negó fueron los derechos ambientales, los cuales ya se los había otorgado la ANLA para el desarrollo del proyecto hidroeléctrico el Quimbo a EMGESA y no los mineros ya que estos son de competencia de la autoridad minera (actualmente Agencia Nacional de Minería).

De conformidad con lo expuesto y lo que obra en el expediente, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, en virtud de la facultad otorgada por la Dirección General según Resolución No. 1719 de 2012, Por lo tanto procederá a confirmar la decisión adoptada en la resolución impugnada.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar, en todas sus partes la Resolución No. 0956 del 29 de abril de 2015, mediante la cual en su artículo primero se negó la modificación de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante acto administrativo No. 1297 del 7 de Junio de 2011, solicitada por los señores JESUS MARIA FERNANDEZ FIERRO portador de la cedula de ciudadanía No. 12.190.662 de Garzón (Huila) y OLGA PATRICIA PEREZ BARRERO portadora de la cedula de ciudadanía No. 55.111.007 Gigante (Huila) para las actividades mineras modificadas (explotación de material de construcción y oro aluvial) del contrato de concesión No. HF1 – 142, ubicado en la Vereda Escalareta del Municipio de Agrado, de conformidad a lo establecido en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores JESUS MARIA FERNANDEZ FIERRO portador de la cedula de ciudadanía No. 12.190.662 de Garzón (Huila) y OLGA PATRICIA PEREZ BARRERO portadora de la cedula de ciudadanía No. 55.111.007 de Gigante (Huila) informándole que contra esta no procede recurso alguno por la Vía Gubernativa.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Cbahamon
F/angarita 